El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto. Apelación sentencia

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro.: 66001-31-05-003-2017-00546-01

Demandante: William Durán Álvarez

Demandado: Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y Carlos Gonzalo Mejía Mejía

Juzgado de Origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS ESENCIALES / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CST / INCUMBE DESVIRTUARLA AL EMPLEADOR DEMANDADO / DETERMINACIÓN DE LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA RELACIÓN LABORAL / PRESCRIPCIÓN / AFECTA LOS DERECHOS Y NO LOS HECHOS / LOS APORTES PENSIONALES SON IMPRESCRIPTIBLES.**

… los elementos esenciales que se requiere concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art.23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal…

Así mismo, no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, pues debe también demostrar el actor los extremos de la relación laboral, toda vez que no se presumen, Hitos necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con este tópico ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante. (…)

… para la especialidad laboral, los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L.S.S. consagran la sujeción del fenómeno deletéreo al plazo de tres años para la extinción del derecho que se desprende de una ley social, término que se cuenta a partir del momento en que se haga exigible la respectiva obligación.

En ese sentido, es preciso resaltar que la prescripción únicamente se deriva o afecta un derecho declarado judicialmente, mas nunca los hechos que dan origen a tal prerrogativa; así, la declaración judicial de existencia de un contrato de trabajo apenas es la constatación de un hecho probado dentro del rito procesal, en concordancia con la carga probatoria que requiere de la parte probar el supuesto de hecho – 1er inciso del artículo 167 del C.G.P.-; certeza de existencia de un hecho que dará lugar al efecto jurídico que consagra la norma, esto es, al derecho derivado del factum acreditado…

En otras palabras, la verificación de existencia o acaecimiento de un hecho, que en la norma laboral puede configurar un contrato de trabajo en sus diversas modalidades, una coexistencia o concurrencia del mismo, entre otros, dan origen a unos derechos de contenido laboral que son susceptibles de prescribir ante la inercia de su defensa por el agraviado. De tal manera y sin mayor disquisición cae al vacío el argumento de la apelación tendiente a obtener la prescripción de la declaración de existencia de un contrato entre el demandante y la federación durante los interregnos ya descritos. (…)

Ahora, frente la imprescriptibilidad de los aportes a pensión, estos son una acreencia del Sistema General de Pensiones que se originan en la obligación que tienen todos los empleadores de afiliar a sus trabajadores al mismo – Decreto 3041 de 1966 y artículo 17 de la Ley 100/93, modificado por la Ley 797/03-; por lo que, mientras el derecho a la pensión, que es imprescriptible, se encuentre en formación, entonces la acción para reclamar el pago de dichos aportes, indispensables para la consolidación del beneficio vitalicio, no se encuentra sometida al fenómeno prescriptivo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **William Durán Álvarez** contra la **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia** y **Carlos Gonzalo Mejía Mejía,** radicado 66001-31-05-003-2017-00546-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

William Durán Álvarez pretende que se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y Carlos Gonzalo Mejía Mejía desde el 23/06/2006 hasta el 03/08/2012, que finalizó sin justa causa.

Como consecuencia de dicha declaración solicitó el pago de los aportes pensionales al fondo de pensiones, las prestaciones sociales y vacaciones, así como las indemnizaciones por terminación del contrato de trabajo sin justa causa y la moratoria, todas ellas debidamente indexadas.

Fundamenta sus pretensiones en que: *i)* prestó su servicios desde el 23/06/2006 hasta el 03/08/2012 en la granja experimental La Catalina de propiedad de la Federación Nacional de Cafeteros, ubicada en el corregimiento Altagracia, Pereira y administrada por el Centro Nacional de Investigaciones del Café – CENICAFÉ -; *ii)* se desempeñaba en labores del campo consistentes en el beneficio del café, pelada, lavada, secado, calibrado, empacado y ser casero de la finca desde las 06:30 a.m. hasta las 05:00 p.m.; *iii)* las actividades las realizaba bajo la subordinación de los administradores de la granja Gonzalo Mejía Echeverry y Diego Fabián Montoya, así como por los contratistas de la misma, entre ellos, Luis Carlos Tapias, Luis Gonzaga García, María Caridad Vélez; *iv)* la federación le pagaba un salario mínimo mensual legal vigente a través de los contratistas.

*v)* el vínculo laboral finalizó porque se negó a firmar un formulario de ingreso a una Cooperativa de Trabajo Asociado; *vi)* durante toda la relación laboral nunca fue afiliado al SGSS, ni se pagaron las prestaciones sociales y vacaciones.

**Carlos Gonzalo Mejía Mejía** al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones, por cuanto nunca fue empleador del demandante, ni ha sido administrador de la Granja Experimental La Catalina. Propuso las excepciones que denominó “*inexistencia de la obligación”,* “*prescripción”,* entre otras.

**La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia** también se opuso a todas las pretensiones, para lo cual argumentó que ninguna relación laboral ha tenido con el demandante, ni le ha prestado servicios personal alguno, máxime que tampoco es la propietaria de la Granja Experimental La Catalina - que no realiza ningún tipo de investigación -, ni ha contratado administrador alguno de dicha granja. Para finalizar propuso las excepciones de “*prescripción”,* “*inexistencia de la obligación”,* “*pago y compensación”,* entre otras.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 23/06/2006 hasta el 03/08/2012 entre el demandante y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, que finalizó sin justa causa; Igualmente que Carlos Gonzalo Mejía Mejía fue un simple representante de la federación como director de la granja experimental La Catalina.

Por otro lado, la juzgadora declaró la prescripción de manera parcial frente a las pretensiones de orden económico, excepto para los aportes pensionales durante el lapso laboral declarado.

Como fundamento de su decisión manifestó, a partir de la prueba testimonial – compañeros de trabajo -, que el demandante prestó sus servicios personales en la granja La Catalina, de propiedad de la federación demandada en la realización actividades relacionadas con los cultivos de café de manera continua, lugar en el que además pernoctaba pues se le había dado en arrendamiento una habitación.

También resaltó que era una actividad usual de la federación convertir a uno de sus trabajadores en contratista para pagar a los restantes trabajadores el salario a través de este último, contratista simulado a quien se le adicionaban $5.000 pesos por permitir tal mediación, sin que existiera en algún momento actividades adicionales a las que realizaba como trabajador de la federación. Así, señaló que el motivo de tal fingimiento recaía en el pago de impuestos a la DIAN, por lo que los trabajadores convertidos en contratistas solo fungían en dicho cargo hasta que alcanzaban el tope de declaración ante el departamento de impuestos, evento en el cual, era reemplazado por otro trabajador.

En ese sentido, adujo que el demandante y los testigos siempre reconocieron la subordinación derivada de Gonzalo Mejía, de quien recibían órdenes y al que entregaban documentación cuando fungieron como contratistas. Igual conclusión se desprende de lo dicho por Gonzalo Mejía previo a iniciarse la audiencia del art. 77 del C.P.L. y de la S.S., pues allí resaltó que él apenas había sido un empleado más de la federación.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión la federación demandada solicitó su revocatoria, en tanto que la *a quo* realizó una indebida valoración probatoria de los testigos y documentos obrantes en el proceso, pues ninguna relación laboral ocurrió, ya que no se acreditó la prestación personal del servicio, ni los extremos temporales y mucho menos el lugar donde se ubicaba la granja.

Así, adujo que los testigos fueron genéricos y señalaron que la actividad del demandante era la venta de almuerzos que hacía su cónyuge, y solo ante la insistencia de la juzgadora dijeron que realizaba actividades relativas al cultivo de café, que tampoco podía concluirse que fueran continuas, pues mal podría decirse que por tener su residencia en la granja entonces ejecutó un contrato de trabajo.

Asimismo, reprochó que la juez derivó el extremo inicial del escrito de demanda en corroboración con la prueba testimonial que fue contradictoria, pues no hubo unidad de criterio frente al año de inicio, y apenas recordaban el apellido del capataz que les daba órdenes, además de señalar contrario a la realidad, que la granja no se ubicaba en el corregimiento Altagracia y que el testigo Tapia recordaba el extremo inicial del demandante, pero desconocía sus propias particularidades, máxime que la Corte Suprema ha indicado que los extremos temporales no se pueden probar a partir de testimonios, y por ello ningún documento acreditaba los mismos.

Por otro lado, recriminó que no se probó que la federación elegía contratistas para evitar responsabilidades de pagos, sin que se demostrara planilla de pago alguna, pero señaló que sí se acreditó que los contratistas tenían un poder de mando dentro de la granja, y por ello el empleador fue Luis Gonzaga, que según el testigo Tapia, ejercitó tal cargo durante toda la relación laboral, expresión que resulta contradictoria con las conclusiones del despacho frente al cambio reiterativo de contratistas.

Adujo que lo expresado por el codemandado Carlos Gonzalo Mejía Mejía en la audiencia del art. 77 del C.P.L. correspondía a la conciliación y por ende, los dichos allí expuestos no podían utilizarse como prueba dentro del proceso.

Frente a la excepción de prescripción adujo que la juzgadora había desconocido la verdadera interpretación de los artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y de la S.S., que además ha sido decantada por la Corte Suprema de Justicia, pues la *a quo* entendió que la prescripción apenas deviene de las obligaciones de carácter económico, cuando en realidad los artículos son claros al indicar que prescribe todo derecho derivado de una obligación laboral, y por ello, también la declaratoria del contrato realidad debía prescribir, y con ello ninguna condena por aportes pensionales debía realizarse.

Además señaló que únicamente el derecho a la pensión es imprescriptible, pero no los aportes a pensión o cualquier derecho relacionado con la seguridad social, y que la Corte Constitucional no tiene un criterio unificado sobre la imprescriptibilidad de los aportes a pensión, como se desprende del Auto A15A de 2018.

Finalmente solicitó que se revocara la condena en agencias en derecho porque fueron tasadas en un 100%, cuando el C.G.P. prescribe que debe ir del 5 al 30% del valor total de la condena.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

*i)* ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre el actor y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia?

*ii)* ¿Se acreditaron los extremos temporales del servicio?

*iii)* ¿Había lugar a declarar la excepción de prescripción frente a la declaración de existencia del contrato de trabajo?

*iv)* ¿La apelación de la sentencia es el momento procesal oportuno para recriminar el porcentaje de condena en agencias en derecho?

*v)* ¿son imprescriptibles los aportes a la seguridad social en pensiones?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Elementos del contrato de trabajo**

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requiere concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art.23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la de 10/12/2018, SL5471-2018[[1]](#footnote-1).

Así mismo, no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, pues debe también demostrar el actor los extremos de la relación laboral, toda vez que no se presumen[[2]](#footnote-2), Hitos necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3) en relación con este tópico ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante.

Extremos que por demás podrán acreditarse por cualquier medio probatorio, en virtud del artículo 61 del C.P.L. y de la S.S., pues el juez laboral no está sometido a tarifa legal probatoria alguna, por lo que podrá formar libremente su convencimiento de las probanzas debidamente allegadas al plenario, a menos que la ley exija una solemnidad *ab substantiam actus,* que no existe para efectos de determinar los extremos temporales de una relación laboral.

De tal manera que si se tiene información del año, “(…)*, se podría dar por probado como data de iniciación de labores el último día del último mes del año”* y el extremo final, *“(…) el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado”.*

**2.1.1. Fundamento fáctico**

Rememórese que el recurso de apelación elevado por la federación demandada se centra principalmente en la ausencia de vínculo laboral pues no se acreditó la prestación personal del servicio, en tanto que la prueba testimonial fue contradictoria, endeble y carente de conocimiento directo del hecho principal escrutado. Preliminarmente, es preciso resaltar que las conclusiones probatorias que en adelante se expondrán, de ninguna manera integran momentos procesales previos a la práctica probatoria ocurrida en primera instancia, especialmente, aquello acaecido en la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

Por otro lado, resulta imperioso advertir que la granja La Catalina, lugar en el que se aduce acontecieron los hechos, es de propiedad de la demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como se desprende de las anotaciones 7, 8 y 9 del certificado de tradición allegado (fls. 20 a 22 c. 1), en la que se inscribió la compraventa de tal inmueble a favor de la demandada desde 1985 y si bien se inscribe en la anotación 9º de 24/05/2005 “*Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – Fondo Nacional del Café –“* (fl. 22 c. 1), recuérdese que dicho fondo es administrado por la demandada para la obtención de sus recursos – art. 30 y 58 de los Estatutos de la demandada -[[4]](#footnote-4).

Con tal advertencia, auscultado en detalle el expediente se desprende que William Durán Álvarez sí acreditó la prestación personal del servicio a favor de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como se desprende de los testimonios rendidos por Luis Carlos Tapias Quintero y Miguel Ángel Romero, quienes tuvieron un conocimiento directo de las actividades realizadas por él a favor de la federación, sin que las lagunas o contrapuntes en las declaraciones alcancen para derruir su credibilidad, pues es natural que los testigos den cuenta de los hechos a partir de sus vivencias.

Así, Luis Carlos Tapias Quintero y Miguel Ángel Romero narraron que conocían al demandante porque ambos trabajaron en la Granja La Catalina, y para ello dijeron en primer lugar y de manera espontánea, sin presión alguna de la juzgadora, que William Durán Álvarez realizaba labores de beneficio de café, oficios varios, siembras, experimentos, arreglo de plátano, maíz, además del cuidado del Silo, labores de alimentación para el doctorado, es decir, los agrónomos o ingenieros que iban a la granja, que eran preparados por la compañera del demandante, pues ambos vivían en la granja como caseros.

Declaraciones que en este punto son dignas de credibilidad, pues los declarantes fueron coherentes entre sí, máxime que fungieron como compañeros de trabajo en dicha granja, elemento que respalda el conocimiento directo de sus versiones, sin que la elaboración de alimentos por parte de la compañera del actor desdiga de la prestación del servicio a favor de la federación como se recurrió en la apelación, pues William Durán Álvarez realmente realizaba actividades agrícolas en beneficio del café.

Ahora bien, nótese que los mismos declarantes son los que además de señalar que el demandante ejecutaba actos en el campo, también alimentaba a los visitantes, cuando en realidad esto último era realizado por su compañera, prestación del servicio que no se profundiza ahora porque ella no es sujeto de la contienda, pero que amerita memorar la indebida invisibilización del trabajo de la mujer, que pese a ser ejecutado por ella, se atribuye injustamente a su compañero.

Por otro lado, arguyó el apelante que William Durán Álvarez en realidad había laborado para contratistas, entre ellos, Luis Gonzaga; sin embargo, los testigos recién aludidos coincidieron en afirmar que la Federación Nacional de Cafeteros elegía como contratistas sin criterio diferenciador alguno, a los trabajadores rasos de la granja, con el propósito de pagar a través de ellos el servicio prestado, para lo cual remitía a cada uno de ellos a Bancafé por el valor de la nómina que luego pagaba en la granja o en una inspección. Concretamente, el testigo Luis Carlos Tapias Quintero señaló que había fungido como contratista, labor que solo podía realizar por un determinado tiempo, pero sin que se incrementara su salario o responsabilidades, pues seguía prestando labores de beneficio de café. Si bien ambos testigos expresaron que dichos contratistas eran cambiados cada 3 meses, también explicaron que previamente “*ponían a un trabajador por semana para firmar por la plata”.* Además, ambos lograron memorar qué personas habían fungido como contratistas –Luis Carlos Tapias, Luis Gonzaga, Elionay Agudelo y Caridad Vélez-.

En cuanto a Carlos Gonzalo Mejía Mejía ambos señalaron que era trabajador de la Federación y se encontraba al mando o dirección de la granja, y que previo a él había otro coordinador llamado Vidal, pero que ambos hacían parte del engranaje de la federación.

Puestas de ese modo las cosas, se desprende que William Durán Álvarez prestó sus servicios personales a favor de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, sin que existiera un tercero alterno que realizara su contratación, pues incluso el codemandado Gonzalo Mejía Mejía era el coordinador de la granja y en esa medida, se entendía con los trabajadores de la misma, empero los mencionados contratistas en realidad eran los mismos cultivadores que se elegían sin distingo alguno para cobrar un dinero y pagar a sus compañeros.

Acreditada entonces la prestación personal del servicio, se presume la existencia del contrato de trabajo y en consecuencia le correspondía a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia desvirtuarla - art. 24 del C.S.T. -, esto es, enervar la subordinación y salario, sin que lograra hacerlo, pues ninguna prueba diferente a los testimonios practicados a instancias de la parte demandante se allegaron.

De cara al recurso de alzada que desdeñó de la prueba testimonial porque ubicaron la granja en sectores diferentes, es preciso resaltar que el certificado de tradición (fl. 20 c. 1) la ubica en la vereda Altagracia, frente a lo que el testigo Luis Carlos Tapias Quintero adujo que había acompañado a los ingenieros en la medición de la finca que era de gran extensión, exactamente de 64 cuadras, 14 metros, y que a la misma se arriba por la vía Morelia, vereda el Retiro y que quedaba a 4 kilómetros de distancia de allí, concretamente adujo “*por la Morelia se entra para allá para la granja. Eso no es de Altagracia, eso está cerquita de Altagracia a una hora a pie, a 6 minutos en carro”;* por su parte, el testigo Miguel Ángel Romero señaló que reside en el corregimiento Altagracia y que la granja estaba ubicada por las veredas el Retiro y el Estaquillo. Además, ambos declarantes señalaron que en las inmediaciones no existe otra granja llamada La Catalina. Declaraciones que sí ofrecen credibilidad pues describieron el camino a través del cual podían llegar a la granja, sin que pueda exigirse a un medio de prueba testimonial, como pretende el apelante, que indique con exactitud las coordinadas de ubicación de la granja La Catalina; por lo que no prospera la alzada en este punto.

En cuanto a los extremos temporales de la relación laboral acreditada, se advierte que el testigo Luis Carlos Tapias Quintero adujo que el demandante había comenzado a laborar en junio del 2006 o 2007, para luego recordar que había sido más o menos en el año 2006, conocimiento que ostentaba porque para dicha época estaba de administrador Gonzalo Mejía, además de apuntalar sus recuerdos en que laboraba para la Federación desde 1981, cuando Cenicafé – dependencia de la federación – estaba en Belmonte, y como era zona urbana, se tuvieron que trasladar a La Catalina, granja que midieron en tres ocasiones porque se habían comprado 59 cuadras, pero resultaron 64 cuadras, 14 metros. Frente al hito final adujo que este se ceñía a agosto del año 2012, pues todos los trabajadores salieron por esa época dado que se implementó la contratación a través de Cooperativas de Trabajo Asociado; sin embargo, en cuanto al conocimiento sobre sus particularidades adujo que había dejado de laborar para la federación en el año 2012 o 2013, “*adelantico”* de sus compañeros, porque él había alcanzado el tiempo para pensionarse.

Por su parte, Miguel Ángel Romero describió que el demandante había comenzado a laborar el 23/06/2006, conocimiento que ostentaba porque el testigo había comenzado a laborar en enero del año 2002, época en la que estaba como administrador Vidal y luego Gonzalo Mejía, sin que adujera recuerdo alguno que le permitiera determinar con la exactitud la fecha de inicio de las labores del demandante. Frente al límite de la relación laboral adujo que él había laborado desde el año 2002 hasta el 2012, cuando todos dejaron de trabajar.

Por último, ambos declarantes señalaron que laboraron de manera continua e ininterrumpida en la granja La Catalina, tiempo durante el que observaron igualmente al demandante.

De las anteriores declaraciones se desprende que el extremo temporal del vínculo laboral del demandante con la federación, de manera cierta por lo menos inició el último día del año 2006 y permaneció continuo hasta el primer día del año 2012, pues ninguno de los testigos pudo dar cuenta de la razón o ciencia exacta de su dicho para concretar tal despunte en un día y mes concreto, pero sí los años, por lo que es dable la aplicación de lo adoctrinado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia atrás citada.

En ese sentido se modificará la sentencia apelada en atención a la prosperidad del recurso de alzada.

Ahora, como el segundo punto de ataque es la declaración de prescripción de la pretensión declaratoria de contrato de trabajo y consecuentes aportes pensionales, se pasa a estudiar tal figura.

**2.2. Prescripción**

La prescripción es el fenómeno extintivo de las acciones derivadas de una relación jurídica, con ocasión al paso del tiempo, debido a la desidia o conducta tardía de su titular para emprender la defensa de sus derechos, o en palabras de nuestra superioridad la prescripción es “[…] *la tardanza en el ejercicio de la acción durante el lapso consagrado en las leyes para tal efecto, lo que hace presumir el abandono del derecho”[[5]](#footnote-5)*.

Concretamente, para la especialidad laboral, los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L.S.S. consagran la sujeción del fenómeno deletéreo al plazo de tres años para la extinción del derecho que se desprende de una ley social, término que se cuenta a partir del momento en que se haga exigible la respectiva obligación.

En ese sentido, es preciso resaltar que la prescripción únicamente se deriva o afecta un derecho declarado judicialmente, mas nunca los hechos que dan origen a tal prerrogativa; así, la declaración judicial de existencia de un contrato de trabajo apenas es la constatación de un hecho probado dentro del rito procesal, en concordancia con la carga probatoria que requiere de la parte probar el supuesto de hecho – 1er inciso del artículo 167 del C.G.P.-; certeza de existencia de un hecho que dará lugar al efecto jurídico que consagra la norma, esto es, al derecho derivado del *factum* acreditado, que para la especialidad laboral se concreta en prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones o sanciones y pensiones.

En otras palabras, la verificación de existencia o acaecimiento de un hecho, que en la norma laboral puede configurar un contrato de trabajo en sus diversas modalidades, una coexistencia o concurrencia del mismo, entre otros, dan origen a unos derechos de contenido laboral que son susceptibles de prescribir ante la inercia de su defensa por el agraviado. De tal manera y sin mayor disquisición cae al vacío el argumento de la apelación tendiente a obtener la prescripción de la declaración de existencia de un contrato entre el demandante y la federación durante los interregnos ya descritos.

En ese sentido, también se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aunque para una materia diferente a la que aquí se discute, pero explicitando que “*(…) no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento”[[6]](#footnote-6).*

Ahora, frente la imprescriptibilidad de los aportes a pensión, estos son una acreencia del Sistema General de Pensiones que se originan en la obligación que tienen todos los empleadores de afiliar a sus trabajadores al mismo – Decreto 3041 de 1966 y artículo 17 de la Ley 100/93, modificado por la Ley 797/03-; por lo que, mientras el derecho a la pensión, que es imprescriptible, se encuentre en formación, entonces la acción para reclamar el pago de dichos aportes, indispensables para la consolidación del beneficio vitalicio, no se encuentra sometida al fenómeno prescriptivo[[7]](#footnote-7).

Por otro lado, la Corte Suprema ha enseñado que “*(…) esta Sala ha construido una sólida y reiterada jurisprudencia relativa a que todas aquellas cuestiones innatas al derecho pensional no pueden verse afectadas por el trascurso del tiempo, tales como el porcentaje de la misma, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, la actualización de la mesada pensional, su reajuste por inclusión de nuevos factores salariales e, incluso, el reconocimiento de títulos pensionales –bonos y cálculos actuariales”[[8]](#footnote-8).*

Puestas de este modo las cosas, al traste quedan los argumentos de la alzada tendientes a obtener la prescripción de la existencia de un contrato de trabajo, así como el pago de aportes pensionales.

**2.3. Agencias en derecho**

La inconformidad frente a la imposición de las agencias en derecho es una polémica que no puede formularse a través de la apelación de la sentencia, en tanto que el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., aplicable por reenvío del 145 del C.P.L. y de la S.S., establece que las mismas solo podrán controvertirse a través del recurso de apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas; por lo tanto, resulta no solo inoportuno el reproche en ese sentido expuesto por la demandada en el recurso que ahora se decide, sino carente de sustento en la medida que aún no se ha fijado el porcentaje de las agencias en derecho, solo se hizo la fijación del porcentaje de las costas que no es igual al de aquellas.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto se modificaran los numerales 1º y 6º en cuanto a los extremos temporales de la relación y el interregno sobre el cual la federación demandada deberá pagar los aportes pensionales. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **MODIFICAR** los numerales 1º y 6º de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **William Durán Álvarez** contra la **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia** y **Carlos Gonzalo Mejía Mejía,** que quedaran del siguiente tenor:

***“Primero****:* ***Declarar*** *que entre William Durán Álvarez y la Federación Nacional de Cafeteros existió un contrato de trabajo verbal a “término indefinido” desde el 31 de diciembre de 2006 hasta el 1º de enero de 2012.*

*(…)*

***Sexto:*** *Declarar que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia es responsable del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones ante el Fondo Administrador Porvenir S.A. de los ciclos causados entre el día 31/12/2006 y el 01/01/2012, teniendo en cuenta para el efecto el ingreso base de cotización representado en el salario mínimo legal mensual vigente de cada anualidad. (****…****)”.*

**SEGUNDO:** En lo demás se confirma la sentencia.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

(Ausencia justificada)

1. Entre otras la sentencia de 26-10-2016, rad. 46704. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias del 04-11-2013. Radicado 37865 y 23-01-2019, SL007-2019. [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://www.flipsnack.com/federaciondecafeteros/estatutos-aprobados-federacion-nacional-de-cafeteros-2017.html> [↑](#footnote-ref-4)
5. Sent. Cas. Lab. SL1689-2019 [↑](#footnote-ref-5)
6. SL1688-2019. [↑](#footnote-ref-6)
7. Criterio jurisprudencial que se ha mantenido en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño, y entre otras se señalan las sentencias SL38266-2012; SL792-2013; SL7851-2015; SL1272-2016; SL2944-2016; SL-6856-2016; SL738-2018;SL2514-2019. [↑](#footnote-ref-7)
8. SL1689-2019 [↑](#footnote-ref-8)